

**Constancia Secretarial:** El 01 de junio de 2023, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-01473**

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA DEL PILAR ROJAS BERMUDEZ persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 02 de febrero de 2023, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada el ejecutado se notificó, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

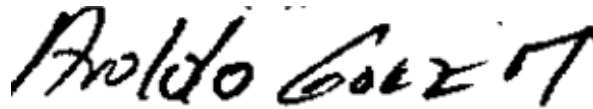
**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.127.366 M/cte.

**CUARTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 050 del 29 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd05e47aed6abe5400050562aa1fd4c17f3c532bc6a4c2e5e2e91b0e636a4369**

Documento generado en 25/09/2023 08:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>